

Villa El Salvador, 14 de mayo de 2021

VISTOS:

El Documento N° 7713-2021, de fecha 29 de abril del 2021, presentado por el señor **RICARDO SAMUEL QUISPE ARENAS**, el Informe N° 481-2021-UGRH-OGA/MVES, de fecha 03 de mayo de 2021, emitido por la Unidad de Gestión de Recursos Humanos; <u>y</u>,

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú modificada por la Ley Nº 27680 "Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización" en su artículo 194º, señala que las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley Nº 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades", señala que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Documento Nº 7713-2021, de fecha 29 de abril del 2021, el señor **RICARDO SAMUEL QUISPE ARENAS** presenta recurso de apelación contra la Carta N° 270-2021-UGRH-OGA/MVES, de fecha 08 de abril de 2021, que declara improcedente el recurso de reconsideración presentado contra la Carta N° 1463-2020-UGRH-OGA/MVES, de fecha 16 de diciembre de 2020;

Que, mediante Informe N° 481-2021-UGRH-OGA/MVES, de fecha 03 de mayo de 2021, la Unidad de Gestión de Recursos Humanos eleva a la Oficina General de Administración el expediente conteniendo el recurso de apelación contra la Carta N° 270-2021-UGRH-OGA/MVES:

Que, las cuestiones en discusión en el presente recurso impugnatorio son: i) Determinar si es procedente el recurso de apelación interpuesto por RICARDO SAMUEL QUISPE ARENAS contra la Carta N° 270-2021-UGRH-OGA/MVES, y ii) Determinar si el referirlo recurso debe ser declarado fundado o infundado;

Que, a efectos de dilucidar la primera cuestión en discusión, es preciso analizar el artículo 207° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante LPAG:



Artículo 207. Recursos administrativos 207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días

Que, de la revisión del cargo de notificación se advierte que el acto administrativo impugnado fue notificado el 12 de abril de 2021, por lo que el señor **RICARDO SAMUEL QUISPE ARENAS** tenía plazo hasta el 03 de mayo de 2021 para impugnar el acto administrativo;

Conforme a ello, y siendo que el recurso de apelación fue presentado el 29 de abril de 2021, éste se encuentra dentro del plazo legal establecido;

"Villa El Salvador, Ciudad Mensajera de la Paz"
PROCLAMADA POR LAS NACIONES UNIDAS EL 15 - 09 - 87.
Premio Príncipe de Asturias de la Concordia

siguiente:

Ahora bien, el artículo 209° del mismo cuerpo de leyes, establece lo

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

A su vez, el artículo 221° del Texto Único Ordenado de la LPAG, desarrolla

lo siguiente:

Artículo 221.- Requisitos del recurso El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

Que, estando a lo antes expuesto, se ha verificado que el señor RICARDO SAMUEL QUISPE ARENAS ha señalado que el acto que recurre es la Carta N° 270-2021-UGRH-OGA/MVES. Asimismo, ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 124° del mismo cuerpo de leyes;

Ahora bien, habiéndose establecido que el recurso de apelación reúne los requisitos de procedencia, corresponde determinar si el recurso debe ser declarado fundado o no;

Que, en el caso que nos ocupa, el señor RICARDO SAMUEL QUISPE ARENAS presenta recurso de apelación contra la Carta N° 270-2021-UGRH-OGA/MVES, de fecha 08 de abril de 2021, la misma que declara improcedente el recurso de reconsideración presentado contra la Carta N° 1463-2020-UGRH-OGA/MVES, argumentando que no rexiste explicación argumentativa ni eficiente en la calificación de su recurso de reconsideración;

Que, esta Oficina advierte que la Unidad de Gestión de Recursos Humanos ha declarado improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por **RICARDO SAMUEL QUISPE ARENAS** contra la Carta N° 1463-2020-UGRH-OGA/MVES al no haber cumplido con presentar la documentación legalmente exigida. En virtud de ello, esta Oficina no se pronunciará sobre el fondo del asunto controvertido;

Asimismo, se verifica, de la revisión del recurso de reconsideración deducido oportunamente por el recurrente, que éste *no ha acompañado a su recurso la prueba nueva exigida legalmente* que pudiera acarrear un cambio de criterio de la decisión adoptada por parte de la misma autoridad que emitió el acto, en este caso, la Unidad de Gestión de Recursos Humanos. Veamos;

El artículo 208° de la LPAG, establece lo siguiente:



El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en <u>nueva prueba</u>. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

Que, en atención a lo antes expuesto, el cambio de criterio de la autoridad que emitió el acto administrativo está supeditado a un nuevo hecho o prueba que no haya sido presentado o solicitado ante dicha autoridad, a causa del desconocimiento del mismo por parte del administrado, por lo que no habría sido objeto de valoración para la emisión de la resolución impugnada;

Al respecto, Juan Carlos Morón Urbina señala lo siguiente:





"Precisamente para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos (...)"

"(. . .) la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno cle los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis".1

Sobre el particular, es preciso tener en cuenta que el hecho nuevo es aquel acto fáctico o suceso ocurrido con posterioridad a la emisión del acto administrativo, salvo que dicho acto fáctico o suceso, acontecido con anterioridad, sólo haya podido ser conocido por el solicitante después de la emisión del acto administrativo, para lo cual el administrado (servidor en este caso) deberá sustentar los motivos por los cuales recién pudo tomar conocimiento del hecho fáctico o circunstancia;

En esa línea, la Unidad de Gestión de Recursos Humanos ha valorado cada uno de los documentos presentados por el recurrente en su recurso de reconsideración y ha sido clara al determinar que los mismos no califican como prueba nueva que justifique la revisión del acto administrativo contenido en la Carta N° 1463-2020-UGRH-OGA/MVES;

Estando a lo antes expuesto, se verifica que el acto administrativo objeto de impugnación ha declarado la improcedencia del recurso de reconsideración al no haberse presentado prueba nueva que justifique la revisión del acto por parte de la misma autoridad que lo emitió:

Que, en uso de las facultades delegadas conforme el Artículo 39º de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, el artículo 208° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 31.3 del Reglamento de Organización y Funciones con enfoque de gestión de resultados, aprobado mediante Ordenanza N° 369-MVES y modificado mediante Ordenanzas N° 374-MVES, 419-MVES, 435-MVES y 441/MVES;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por RICARDO SAMUEL QUISPE ARENAS contra la Carta N° 270-2021-UGRH-OGA/MVES por las consideraciones expuestas en la presente Resolución;

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR agotada la vía administrativa de acuerdo al artículo 218.2 literal b de la Ley 2744, Ley del Procedimiento Administrativo General;

¹ MONÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 659-661

ARTICULO TERCERO: ENCARGAR, a la Unidad de Gestión de Recursos Humanos el cumplimiento de la presente resolución y la notificación al servidor RICARDO SAMUEL QUISPE ARENAS.

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR, a la Unidad de Desarrollo Tecnológico publicación de la presente Resolución en el portal institucional www.munives.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DE VILLA-EL SALVADOR
OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

IG. LUZ ZANABRIA LIMACO